

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00617 00

ACCIONANTE: ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ.

ANTECEDENTES

ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de fijar fecha de audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa respecto del comparendo 25183001000038147005.

Como fundamento de su pretensión, señaló que es su intención hacerse parte dentro del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual, razón por la cual el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) trató de realizar el agendamiento para la audiencia virtual respecto del foto comparendo 25183001000038147005.

Relató que luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la accionada, esta se negó a informarle fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ señaló que al accionante le fue extendida la orden de comparendo nacional N°. 25183001000038147005 el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se vio involucrado el vehículo de placas FOP378 por la comisión de la conducta contemplada en el artículo 131 de la Ley

769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, bajo el literal “C29” consistente en “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Adujo que remitió las notificaciones de las órdenes de comparendos relacionadas en el escrito a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo en el RUNT para el día de los hechos, así mismo que conforme el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, parágrafo 3°, por lo que es su responsabilidad mantener actualizada la dirección en el RUNT.

Manifestó que, como el accionante no cuenta con una dirección válida para notificaciones, aplicó lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, notificarlo por aviso, razón por la cual si surtió la notificación en debida forma y no vulneró el debido proceso del accionante.

Informó que la tutela resulta improcedente, por cuanto, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, además que tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ vulneró los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad del señor ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS al abstenerse de fijar fecha de audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa respecto del comparendo 25183001000038147005 y de petición al no dar respuesta a la solicitud efectuada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad del señor ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS al abstenerse de fijar fecha de audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa respecto del comparendo 25183001000038147005. De igual manera si se vulneró el derecho de petición del accionante.

De la solicitud de programación de audiencia pública para ejercer su derecho a la defensa respecto del comparendo 25183001000038147005.

Lo primero que se debe indicar es que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que la demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Adicional a lo anterior, se pudo conocer que mediante notificación por aviso 1113 del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) fue notificado al accionante la comisión del comparendo C29 (folio 16 PDF 05), por lo que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la notificación de este, ni en el procedimiento efectuado, puede acudir a ejercer su defensa dentro del proceso contravencional o ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo que se concluye que, en el presente caso, las pretensiones incoadas no son viables y se negará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

De derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 08 del PDF 01 escrito de petición con constancia de la radicación de fecha del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual solicitó informe la FECHA, la HORA y el LINK de acceso de la audiencia VIRTUAL de impugnación y en caso de ser negada, le informen las normas que le permiten que una audiencia pública y de libre acceso sea privada y no conocida por la ciudadanía. Adicionalmente le expliquen, cómo se garantiza el debido proceso de la ciudadanía, cuando la Entidad sin norma cambia la naturaleza de la audiencia, y de ser pública se vuelve privada.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folio 06 del PDF 05 que fue dirigida a las direcciones electrónicas: entidades+82028@juzto.co y entidades@juzto.co dispuesta por la parte actora como dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>le solicitamos por medio de la presente que se nos informe la FECHA, la HORA y el LINK de acceso de la audiencia VIRTUAL de impugnación.</i></p> <p><i>En caso de que su Entidad niegue el acceso a la audiencia, se solicita que explique cuales son las normas que le permiten que una audiencia pública y de libre acceso sea privada y no conocida por la ciudadanía.</i></p> <p><i>Adicionalmente deberá explicar, cómo se garantiza el debido proceso de la ciudadanía, cuando su Entidad sin norma alguna cambia la naturaleza de la audiencia, y de ser pública se vuelve privada</i></p>	<p><i>Reiteramos las multiples respuestas dadas a su compañía, en la cual se les ha aclarado que; para presentar solicitud de agendamiento virtual, deben acreditar calidad para actuar en la presente solicitud como representante de OSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS (LD-255007), tal como lo dispone el artículo 138 del C.N.T., como a su vez; presentarlo por los medios o canales de atención dispuestos para tal fin como lo son:</i></p> <p><i>Personalmente ante las instalaciones de la sede operativa ubicada en la carrera 6 No. 6-32 del Municipio de Chocontá.</i></p> <p><i>Comparecencia virtual por la plataforma http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php.</i></p>

	<p><i>Frente a su solicitud de vinculación, es de señalar que la misma ya se surtió con la notificación de la orden de comparendo, tal como lo ha establecido el artículo 8 de la Ley 184 de 2017 situación que se le ha puesto en conocimiento mediante múltiples correos electrónicos, por ende; se deja constancia de que con la notificación quedó vinculado al proceso contravencional adelantado, a efectos de que compareciera y ejerciera la defensa de interés.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>No obstante, se informa que como es de pleno conocimiento para DISRUPCION AL DERECHO SAS, para objetar una orden de comparendo, deberá presentarse dentro de los once (11) días siguientes a la notificación de la orden de comparendo, personalmente o por conducto de apoderado en las instalaciones de la sede operativa, o de forma virtual a través de la plataforma descrita con antelación</i></p> <p><i>Conforme lo expuesto, remitimos link para agendamiento virtual:</i> http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php</p> <p><i>(...)</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta no es de fondo dado que no resuelve lo señalado respecto a explicar, cómo se garantiza el debido proceso de la ciudadanía, cuando la entidad sin norma alguna cambia la naturaleza de la audiencia, y de ser pública se vuelve privada, independientemente del sentido de la respuesta.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por el promotor veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) respecto de la solicitud de “*explicar, cómo se garantiza el debido proceso de la ciudadanía, cuando su Entidad sin norma alguna cambia la naturaleza de la audiencia, y de ser pública se vuelve privada*” y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición de ÓSCAR CELIO GARCÍA PIÑEROS.

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCHONTÁ, a través de su secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por el promotor el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) respecto de la solicitud de *“explicar, cómo se garantiza el debido proceso de la ciudadanía, cuando su Entidad sin norma alguna cambia la naturaleza de la audiencia, y de ser pública se vuelve privada”* y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a1e8389df9c04a19c5a8d1c1767f965921c6353179d12545b26c6777a234b**

Documento generado en 06/06/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>